

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR
Observaciones de la Cámara Revisora

No. Expediente: M186-2PO2-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA	
1. Nombre de la Minuta.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
2. Tema principal de la Minuta.	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.	Sen. César Raúl Ojeda Zubieta; Congreso del Estado de Chihuahua; Sens. Jorge Legorreta Ordorica, Francisco Agundis Arias, Arturo Escobar y Vega, Ludivina Menchaca Castellanos, Manuel Velasco Coello y Javier Orozco Gómez.
4. Grupo Parlamentario al que pertenece.	PRD y PVEM, respectivamente.
5. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	04 de abril de 2006, 14 de mayo de 2008 y 25 de septiembre de 2008, respectivamente.
6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	15 de diciembre de 2009.
7. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	02 de febrero de 2010, para los efectos de la fracción A) del artículo 72 de la CPEUM.
8. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Diputados.	27 de abril de 2010.
9. Fecha de devolución a la Cámara de Senadores.	28 de abril de 2010, para los efectos del inciso e) del artículo 72 de la CPEUM.
10. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	28 de abril de 2011.
11. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	29 de abril de 2011, para los efectos del inciso e) del artículo 72 de la CPEUM.
12. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	02 de mayo de 2011.
13. Turno a Comisión.	Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II.- SINOPSIS

La Minuta de la Cámara de Senadores propone eliminar la adición propuesta por la Cámara de Diputados, del segundo párrafo del artículo 1º relativo a la exclusión de la regulación de este ordenamiento, de las especies forestales maderables y no maderables que se encuentran en categorías de riesgo, tuteladas por la Ley General de Vida Silvestre.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en las fracciones II y III del artículo 71, por lo que hace a los senadores y al Congreso del Estado de Chihuahua, respectivamente, y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-G y XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 27 fracción XX, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE			
TEXTO VIGENTE	MINUTA APROBADA POR LA CÁMARA DE SENADORES	DICTAMEN A LA MINUTA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN A LA MINUTA APROBADA POR LA CÁMARA DE SENADORES
<p>LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE</p> <p>ARTICULO 1. ...</p>	<p>proyecto de:</p> <p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan: la fracción <i>XXI</i> al artículo 15 y se recorren las siguientes, la fracción <i>XXIV</i> del artículo 163 y se recorren las siguientes. Se reforman: el artículo 6, las fracciones XIV y XV del artículo 13, la fracción III del artículo 74, los artículos 115 y 128, todos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:</p>	<p>Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.</p> <p>Artículo Único. Se reforman las fracciones: XIV y XV del artículo 13, III del artículo 74, y los artículos 115 y 128; y se adiciona un segundo párrafo en el artículo 1, todos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 1. La presente Ley es Reglamentaria del Artículo 27</p>	<p>proyecto de</p> <p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones XIV y XV del artículo 13, la fracción III del artículo 74, el artículo 115 y el primer párrafo del artículo 128, todos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:</p>



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A LAS COMISIONES

		<p>de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	
--	--	--	--

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>ARTICULO 6. En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p style="text-align: center;">Sección 2. De las Atribuciones de los Estados y del Distrito Federal</p>	<p>ARTICULO 6. En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p><u><i>Quedan excluidas de la regulación de este ordenamiento, los recursos forestales maderables y no maderables que se encuentran en la categoría de riesgo y que están bajo la tutela de la Ley General de Vida Silvestre.</i></u></p>	<p><u><i>Quedan excluidas de la regulación de este ordenamiento, las especies forestales maderables y no maderables que se encuentran en categorías de riesgo, cuya tutela recae en la Ley General de Vida Silvestre.</i></u></p>	
---	---	---	--

<p>ARTICULO 13. ...</p> <p>I a XIII. ...</p> <p>XIV. Regular el uso del fuego en las actividades relacionadas con las actividades agropecuarias o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales;</p> <p>XV. Llevar a cabo acciones de prevención, capacitación y combate de incendios forestales, en congruencia con el programa nacional respectivo;</p> <p>XVI a XXXII. ...</p>	<p>ARTICULO 13. ...</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. Regular el uso del fuego en las actividades relacionadas con las actividades agropecuarias o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales, <i>de conformidad con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana respectiva</i>;</p> <p>XV. Llevar a cabo acciones de prevención, capacitación y combate de incendios forestales, en congruencia con el programa nacional respectivo y de conformidad con lo que se establezca en los Convenios de Coordinación que para el efecto se firmen con la Federación y los Municipios;</p> <p>XVI. a XXXII. ...</p>	<p>Artículo 13. ...</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. Regular el uso del fuego en las actividades relacionadas con las actividades agropecuarias o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana respectiva;</p> <p>XV. Llevar a cabo acciones de prevención, capacitación y combate de incendios forestales, en congruencia con el programa nacional respectivo y de conformidad con lo que se establezca en los Convenios de Coordinación que para el efecto se firmen con la Federación y los Municipios;</p> <p>XVI. a XXXII. ...</p>	<p>ARTICULO 13. Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las Leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. Regular el uso del fuego en las actividades relacionadas con las actividades agropecuarias o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana respectiva;</p> <p>XV. Llevar a cabo acciones de prevención, capacitación y combate de incendios forestales, en congruencia con el programa nacional respectivo y de conformidad con lo que se establezca en los Convenios de Coordinación que para el efecto se firmen con la Federación y los Municipios;</p> <p>XVI. a XXXII. ...</p>
--	--	--	---

<p style="text-align: center;">Sección 3. De las Atribuciones de los Municipios</p> <p>ARTICULO 15. ...</p> <p>I a XIX. ...</p> <p>XX. Regular y vigilar la disposición final de residuos provenientes de la extracción de materias primas forestales en los términos establecidos en esta Ley, y</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>XXI. ...</p>	<p>ARTICULO 15. Corresponde a los Gobiernos de los Municipios, de conformidad con esta Ley y las Leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XIX. ...</p> <p>XX. Regular y vigilar la disposición final de residuos provenientes de la extracción de materias primas forestales en los términos establecidos en esta Ley;</p> <p>XXI. <i>Supervisar el uso de fuego en terrenos agropecuarios colindantes con terrenos forestales, de conformidad con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas respectivas, y</i></p> <p>XII. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable</p>		
---	---	--	--

<p>ARTICULO 74. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Tratándose de ejidos y comunidades, deberán presentar acta de asamblea de conformidad con la Ley Agraria, en la que se contenga el acuerdo para llevar a cabo el aprovechamiento, así como copia certificada del Reglamento interno en el cual se definan las obligaciones y formas de participación en las labores de cultivo, protección y fomento de sus recursos;</p> <p>IV a VI. ...</p>	<p>les conceda esta Ley u otros ordenamientos.</p> <p>ARTÍCULO 74. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Tratándose de ejidos y comunidades, deberán presentar los documentos debidamente certificados por el Registro Agrario Nacional que acredite la propiedad social, acta de asamblea de conformidad con la Ley Agraria, en la que se contenga el acuerdo para llevar a cabo el aprovechamiento, así como copia certificada del Reglamento interno o Estatuto Comunal en el cual se definan las obligaciones y formas de participación en las labores de cultivo, protección y fomento de sus recursos;</p> <p>IV. a VI. ...</p>	<p>Artículo 74. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Tratándose de ejidos y comunidades, deberán presentar los documentos debidamente certificados por el Registro Agrario Nacional que acredite la propiedad social, acta de asamblea de conformidad con la Ley Agraria, en la que se contenga el acuerdo para llevar a cabo el aprovechamiento, así como copia certificada del Reglamento Interno o Estatuto Comunal en el cual se definan las obligaciones y formas de participación en las labores de cultivo, protección y fomento de sus recursos;</p> <p>IV. a VI. ...</p>	<p>ARTICULO 74. Las solicitudes para obtener la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, deberán acompañarse de:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Tratándose de ejidos y comunidades, deberán presentar los documentos debidamente certificados por el Registro Agrario Nacional que acredite la propiedad social, acta de asamblea de conformidad con la Ley Agraria, en la que se contenga el acuerdo para llevar a cabo el aprovechamiento, así como copia certificada del Reglamento interno o Estatuto Comunal en el cual se definan las obligaciones y formas de participación en las labores de cultivo, protección y fomento de sus recursos;</p> <p>IV. a VI. ...</p>
--	---	--	---

**CAPITULO IV.
Del transporte,
Almacenamiento y
Transformación de las
Materias Primas Forestales**

ARTICULO 115. Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 128. El Ejecutivo Federal, con base en los estudios técnicos que se elaboren para justificar la medida, previa opinión técnica de los Consejos y respetando la garantía de audiencia de ejidatarios, comuneros y demás

ARTICULO 115. Quienes realicen el transporte y **almacenamiento** de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 128. El Ejecutivo Federal, con base en los estudios técnicos que se elaboren para justificar la medida, previa opinión técnica de los Consejos y respetando la garantía de audiencia de ejidatarios, comuneros y demás

Artículo 115. Quienes realicen el transporte y almacenamiento de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables.

Artículo 128. El Ejecutivo federal, con base en los estudios técnicos que se elaboren para justificar la medida, previa opinión técnica de los Consejos y respetando la garantía de audiencia de ejidatarios, comuneros y demás

ARTICULO 115. Quienes realicen el transporte y almacenamiento de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 128. El Ejecutivo Federal, con base en los estudios técnicos que se elaboren para justificar la medida, previa opinión técnica de los Consejos y respetando la garantía de audiencia de ejidatarios, comuneros y demás



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A LAS COMISIONES

<p>propietarios o poseedores de los terrenos afectados, así como de los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y forestación sobre dichos terrenos, podrá decretar, como medida de excepción, vedas forestales cuando éstas:</p> <p>I a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>CAPITULO V. De las Infracciones</p> <p>ARTICULO 163. ...</p> <p>I a XXII. ...</p> <p>XXIII. Depositar residuos</p>	<p>propietarios o poseedores de los terrenos afectados, así como de los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, no maderables y forestación sobre dichos terrenos, podrá decretar, como medida de excepción, vedas forestales cuando éstas:</p> <p>I...III.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:</p> <p>I al XXII. ...</p> <p>XXIII. Depositar residuos</p>	<p>propietarios o poseedores de los terrenos afectados, así como de los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, no maderables y forestación sobre dichos terrenos, podrá decretar, como medida de excepción, vedas forestales cuando éstas:</p> <p>I. III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>propietarios o poseedores de los terrenos afectados, así como de los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, no maderables y forestación sobre dichos terrenos, podrá decretar, como medida de excepción, vedas forestales cuando éstas:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---	---	---

<p>peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y</p> <p>No tiene correlativo</p> <p><i>XXIV. ...</i></p>	<p>peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello;</p> <p><i>XXIV. Operar un centro de transformación o almacenamiento sin la autorización legalmente expedida, y</i></p> <p>XXV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.</p>		
	<p>TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. ...</p>	<p><i>Transitorio</i></p> <p>Artículo Único. ...</p>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>ARTICULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

LAL